

A DESPACHO. Villa Rica Cauca, 17 de marzo de 2023. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso informando que ha permanecido inactivo por más de un año. Sírvase proveer.

El secretario,



MARIO ALEJANDRO RODRIGUEZ ROMERO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 262

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ORGANIZACION TERPEL S.A NIT 830.095.213-0
DEMANDADO:	EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS LA UNION S.A
NIT. 900.552.257-9	
RADICACIÓN:	198454089001-2015-00123-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado minuciosamente el proceso que aquí nos ocupa, se observa que la demanda fue presentada el día 13/11/2015, el día 24/11/2015 se libró el respectivo mandamiento de pago, el día 13/01/2016 el Despacho mediante auto de sustanciación N° 05 decreto la medida cautelar solicitada, el proceso siguió su curso normal, el día 05/03/2019 la Dra. Gloria Helena Herrera Avila, allega memorial donde manifiesta al despacho que reasume el poder a ella conferido y solicita en este mismo "indiquen si existen títulos de depósito judicial por conceptos de los embargos a las cuentas de la sociedad demandada (...)", en este sentido el día 20/03/2019 mediante auto de sustanciación N° 077 el despacho procedió a realizar revisión del proceso y verificó en el módulo de depósitos judiciales a cargo del despacho que hasta la fecha no se han constituido títulos a favor del demandante(...). Desde entonces, la parte demandante no ha desplegado actuación alguna, tendiente a dar impulso al proceso.

Al respecto, establece el Artículo 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de 2012), en su numeral 2° literal b, lo siguiente:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (NEGRILLA Y RESALTADO FUERA DEL TEXTO ORIGINA)

Visto lo anterior este despacho judicial procederá a decretar el desistimiento tácito del asunto de la referencia, disponiendo así de la terminación del proceso.

Es de anotar que de conformidad con las providencias que anteceden, los términos en este asunto estuvieron suspendidos desde el día 16/03/2020 hasta el día 30/06/2020 a raíz de la pandemia ocasionada por el virus COVID 19, pero a la fecha, el término de que trata la norma transcrita se encuentra más que vencido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA (CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por la empresa ORGANIZACION TERPEL S.A – NIT 830.095.213-0, en contra de la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS LA UNION S.A.S – NIT 900.552.257-9 Lo anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Singular

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que solo podrá formular nuevamente la demanda pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de las SUMAS DE DINERO, que sean susceptibles de medida - Conforme a la Circular Número 96 del 9 de octubre del 2013 expedida por la Superintendencia Bancaria donde se determina que las cuentas de ahorro son inembargables hasta \$ 28.912.769- que la demandada EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS LA UNION S.A.S, identificada con NIT No. 900.552.257-9, representada legalmente por OSCAR DAVID CARABALI ORDOÑEZ, tenga o llegare a tener, representados en cuentas de ahorro y/o corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: bancos DE BOGOTÁ, POPULAR, CORPBANA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA S.A., GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BSCSC S.A..AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS, WWB S.A., PROCREDIT, BANCAMANIA, PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, FALABELLA S.A., FINANDINA S.A., SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., COOPERATIVO COOPCENTRAL. Medida que se limitara hasta suma de \$85.160.000.00. Siempre y cuando el embargo requerido no este incurso dentro de lo que trata el art 684 del Codigo de Procedimiento Civil. Medida que había sido comunicada a través, de oficio N° 014 del 13 de enero de 2016.

QUINTO: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO ACCION FIDUCIARIA, de los DINEROS, DERECHOS o cualquier tipo de depósito u otro producto que la demandada EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS LA UNION S.A.S, identificada con NIT No. 900.552.257-9, representada legalmente por OSCAR DAVID CARABALI ORDOÑEZ, posea o llegare a tener en la siguiente entidad fiduciaria: SANTANDER INVESTMENT TRUST DAVIVIENDA, BOGOTÁ S.A., FIDUPETROL, HSBC FIDUCIARIA S.A., FIDUCOR S.A., GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, POPULAR, FIDUCOLDEX S.A., FIDUPREVISORA S.A., HELM TRUST S.A., COLSEGUROS, DE OCCIDENTE, BBVA, ALIANZA, FIDUCIARIA COLOMBIANA. Medida que había sido comunicada a través, de oficio N° 013 del 13 de enero de 2016.

SEXTO: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de las SUMAS DE DINERO, que sean susceptibles de medida Conforme a la Circular Número 96 del 9 de octubre del

2013 expedida por la Superintendencia Bancaria donde se determina que las cuentas de ahorro son inembargables hasta \$ 28.912.769- que la demandada EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS LA UNION S.A.S, identificada con NIT No. 900.552.257-9, representada legalmente por OSCAR DAVID CARABALI ORDOÑEZ, tenga o llegare a tener, representados en cuentas de ahorro y/o corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: bancos DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA S.A., BBVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., CORPBANCA Y HELM BANK. Medida que se limitara hasta la suma de \$88.000.000.00. Siempre y cuando el embargo requerido no este incurso dentro de lo que trata el art. 594 del Código General del Proceso. Medida que había sido comunicada a través, de oficio N° 908 del 21 de abril de 2016.

SEPTIMO: LEVANTAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS LA UNION S.A.S, con Matricula Mercantil No. 00129313 de la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, de propiedad de EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS LA UNION S.A. Nit. 900.552.257-9. Medida que había sido comunicada a través, de oficio N° 1410 del 08 de junio de 2017.

OCTAVO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas por pagar tenga a su favor la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS LA UNION S.A. Nit. 900.552.257-9, y que sean adeudadas por la alcaldía de Villa Rica- Cauca y la Alcaldía del Municipio de Puerto Tejada. Medida que había sido comunicada a través, de oficio N° 1411 del 08 de junio de 2017.

NOVENO: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de las SUMAS DE DINERO, que sean susceptibles de medida que la demandada EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS LA UNIÓN NIT: 900552257-9, por concepto de cuantas por pagar y que sean adeudadas por la ASOCIACIÓN HURTIFRUTICOLA DE COLOMBIA (ASOHOFRUCOL) ubicada en la Carrera 10 No. 19-45, piso nueve (9) de la ciudad de Bogotá D.C. Medida que se limitara hasta la suma de \$88.000.000.00. Medida que había sido comunicada a través, de oficio N° 17 del 14 de julio de 2017.

DECIMO: DISPONER la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

DECIMO PRIMERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte actora por no haberse acreditado las mismas dentro de este litigio, a la luz del numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

DECIMO SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** este asunto y **REGISTRAR** esta decisión en los libros respectivos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Yuli Andrea Muñoz Ardila

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **027** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **21 DE MARZO DE 2023**

El Secretario

MARIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROMERO

Firmado Por:

Yuli Andrea Muñoz Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5965524bc8403816a3793d96f0c98a54130bdfb9498f2111f6703d4af1b0447**

Documento generado en 21/03/2023 06:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>